

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de noviembre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Vargas Guerrero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Vargas Guerrero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de agosto de 1967, sobre haber pasado, se ha dictado sentencia con fecha 30 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Vargas Guerrero contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de agosto de 1967, que denegó al demandante el señalamiento de haber pasado como Guardia civil separado del servicio. Todo sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 4 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de noviembre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Vila Carro y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Domingo Vila Carro, doña Julia Casares Rodríguez por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria de la que forma parte con sus hijos doña María Dolores, doña María Teresa, doña María Luisa y don Luis Guillermo Latorre Casares, herencia del causante don Luis Latorre Bethencourt, Teniente Coronel que fué del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción; don Miguel Martínez Casado, don Nicolás Robles Ladrón de Cegama, don Leonardo Larlos Aracama, don Rafael Fernández Rozas, don José Vázquez Sarasola y don Manuel Diz Mateos, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de los presentes recursos acumulados, alegada por el Abogado del Estado en lo referente a la reclamación por plus circunstancial, interpuestos por don Domingo Vila Carro, doña Julia Casares Rodríguez, por sí y en beneficio de la comunidad hereditaria de la que forma parte con sus hijos doña María Dolores, doña María Teresa, doña María Luisa y don Luis Guillermo Latorre Casares, herencia del causante don Luis Latorre Bethencourt, Teniente Coronel que fué del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción; don Miguel Martínez Casado, don Nicolás Robles Ladrón de Cegama, don Leonardo Larlos Aracama, don Rafael Fernández Rozas, don José Vázquez Sarasola y don Manuel Diz Mateos, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército sobre devengos por plus circunstancial; y debemos estimar y estimamos en parte el recurso número 6.887 interpuesto por don Leonardo Larlos Aracama contra resoluciones de 17 de junio y 21 de agosto de 1967 por no ser conformes a derecho en lo concerniente a la gratificación por idiomas, anulándolas y dejándolas sin efectos en cuanto a tal extremo, y en su lugar declaramos el derecho de dicho recurrente a percibir las diferencias resultantes de la indebida aplicación de la gratificación del idioma inglés sobre el sueldo de la Escala General en vez de sobre el correspondiente al Cuerpo a que pertenece de Ingenieros de Armamento

y Construcción con la retroactividad de cinco años que prescribe el artículo 26 de la Ley de 1 de julio de 1911, contados desde la fecha de su primera reclamación a la Administración y que se concreta en el cincuenta por ciento de lo que por dicho concepto percibió en el expresado período, debiendo liquidarse todo en ejecución de sentencia, condenando a la Administración al cumplimiento de lo expuesto; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos Indirectos por la que se admite a trámite la solicitud de Convenio Nacional formulada por la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante la temporada de 1968/1969.

Vista la solicitud de Convenio presentada por la Agrupación de Contribuyentes que se dirá, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 11 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción, en régimen de Convenio del Impuesto que se expresa, formulada por la Agrupación que se menciona:

Impuesto: General sobre el Tráfico de las Empresas.
Agrupación: Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol.

Domicilio: Juan de Herrera, sin número (Instituto Nacional de Educación Física), Madrid.

Actividades: Competiciones deportivas.

Ambito territorial del Convenio: Nacional.

Período de vigencia: Temporada deportiva de 1968/1969.

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión mixta constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Ramón Linares Martín de Rosales.

Vocales representantes de la Administración:

Ponente: Don Ricardo Goytre Bosa.

Titulares: Don José Gayá Blázquez, don Fernando Santaolalla de las Heras, don Vicente Torres López y don Ildefonso Porras del Corral.

Suplentes: Don Antonio Aparicio, don Manuel García Margallo, don José López Berenguer y don Hermenegildo Rodríguez.

Vocales representantes de los contribuyentes:

Titulares: Don Santiago Bernabéu de Yeste, don Narciso de Carreras Gutberas, don Julio de Miguel y Martínez de Bujanda, don Rafael Morón Gómez y don Alfonso Usón San Agustín.

Suplentes: Don Miguel Otero Rodríguez, don Juan Vila-Reyes, don José Luis Orbeago Falsola, don Vicente Calderón Pérez-Cabada y don Ricardo Rosón Fernández.

Tercero.—La Comisión mixta se reunirá a convocatoria de su Presidente y formulará la propuesta de Convenio con los extremos señalados en el artículo 14, 2), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Cuarto.—Los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante que no deseen formar parte del Convenio harán constar su renuncia en escrito dirigido al Ilustrísimo señor Subdirector General de Gestión Tributaria en esta Dirección General de Impuestos Indirectos y presentando dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los contribuyentes que en las condiciones adecuadas para ser incluidos en Convenio ejerzan la actividad corres-

pondiente a la Agrupación expresada y no figuren en el censo presentado por ella podrán solicitar su inclusión en el mismo, en la forma y plazo indicados en el apartado precedente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1969.—El Director general, Manuel Aguilar.

Sr. Subdirector general de Gestión Tributaria.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Oviedo por las que se hacen públicos los fallos que se mencionan.

Desconociéndose el actual paradero de don Pietro Diana, don Gianpaolo Pulitzer Finali, que parece ser reside en Trieste (Italia), Via Rovetta, número 4; don Salvatore Trombetta, que parece ser reside en Catania (Italia), Via Giuseppe Verdi, y don Ettore Francesco Viotti, domiciliado en Génova (Italia), Piazza Brignole, 3-8, así como Sociedad «Lloyd's Africa Ltda.», de Monrovia (Liberia), se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 1 de febrero de 1969, al conocer del expediente número 54 de 1968, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida la infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el caso cuarto, artículo 11, de la Ley de Contrabando, en cuanto a don Gianpaolo Pulitzer Finali, e infracciones de menor cuantía, comprendidas en el caso cuarto, artículo, 11, de la misma Ley, en cuanto a don Pietro Diana y don Salvatore Trombetta.

2.º Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a don Gianpaolo Pulitzer Finali, don Pietro Diana y don Salvatore Trombetta.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante tercera del artículo 17 de la Ley de Contrabando, en cuanto a don Salvatore Trombetta, y sin circunstancias modificativas, en cuanto a los otros dos autores.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Pesetas
A don Gianpaolo Pulitzer Finali	3.139.966
Al mismo, como valor del tabaco que no fué aprehendido	668.078
Total	3.808.044
A don Pietro Diana	27.149
Al mismo, como valor del tabaco que no fué aprehendido	10.056
Total	37.204
A don Salvatore Trombetta	6.902
Al mismo, como valor del tabaco que no fué aprehendido	3.451
Total	10.353

5.º Declarar responsables subsidiarios del total de las multas impuestas a don Gianpaolo Pulitzer Finali, a don Pietro Diana y don Salvatore Trombetta, a la Sociedad «Lloyd's Africa Ltd.», de Monrovia (Liberia), armadora del buque «Greenports», en donde se efectuó el descubrimiento, y en donde los sancionados prestaban sus servicios como Capitanes de dicho barco (artículo 21, apartado 3).

6.º Absolver a don Ettore Francesco Viotti, actual Capitán del buque «Greenports».

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Regla-

mento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Oviedo, 3 de febrero de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—661-E.

Desconociéndose el actual paradero de don Bruno Monti, que parece ser que reside en Mestre-Venecia (Italia), y de don Alfredo De Gregori, domiciliado en Camogli-Génova (Italia), calle L. Bozzo, 16/13, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 1 de febrero de 1969, al conocer del expediente número 55 de 1968, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida la infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el caso cuarto, artículo 11, de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Bruno Monti.

3.º Declarar que en el responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer a don Bruno Monti la multa de 1.262.786 pesetas, y como valor del tabaco que no fué aprehendido, 288.678 pesetas. Total. 1.551.464 pesetas.

5.º Declarar responsable subsidiaria del total de la multa impuesta a don Bruno Monti a la Sociedad «Lloyd's Africa Ltd.», de Monrovia (Liberia), armadora del buque «Freeports», en donde se efectuó el descubrimiento y en donde el sancionado prestaba sus servicios como Capitán de dicho barco (artículo 21, apartado 3).

6.º Absolver a don Alfredo De Gregori, actual Capitán del buque «Freeports».

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Oviedo, 3 de febrero de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—662-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a la Comunidad «Unión Aguas de Garafía» para ejecutar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en monte de propios del Ayuntamiento de Garafía (Tenerife).

La Comunidad «Unión Aguas de Garafía» ha solicitado autorización para ejecutar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Garafía, y este Ministerio, de conformidad con el acuerdo aprobado en Consejo de Ministros de fecha 20 de diciembre de 1968 ha resuelto:

Autorizar a la Comunidad «Unión Aguas de Garafía» para ejecutar labores de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de monte de propios del Ayuntamiento de Garafía (Isla de La Palma, Santa Cruz de Tenerife), mediante una galería emboquillada en el barranco de «Los Hombres» a la cota 1.190 metros sobre el nivel del mar, y que constará de dos alineaciones sucesivas, de las cuales, la primera tendrá 500 metros de longitud, y la segunda, 2.000 metros, siendo sus rumbos referidos al norte magnético, de 244,50 y 203,25 grados centesimales, respectivamente, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas don Domingo Méndez, en Santa Cruz de Tenerife, y 18 de junio de 1968, con un presupuesto de ejecución material de 1.361.543,32 pesetas, en tanto no se oponga a las presentes autorización y condiciones, quedando autorizado